



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	26 DE DICIEMBRE DE 2009	Suplemento 7023 Y
-----------	-----------------------	-------------------------	----------------------

No. 25970

DECRETO 233

QUÍM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, Y:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- A casi diez años de la última reforma al Código Fiscal del Estado y ante el complicado entorno económico que se presenta para el próximo ejercicio fiscal 2010, se hace indispensable para la administración pública estatal implementar medidas y estrategias de cobranza que impliquen, por un lado, no incrementar el gasto corriente en las actividades de presencia fiscal, al tiempo de generar mayores ingresos de naturaleza tributaria y, por otro, comprobar su efectividad al momento de implementarse.

SEGUNDO.- De igual forma, se hace necesario homologar el artículo 31 del Código Fiscal del Estado, con lo dispuesto en el artículo 33 del Código Fiscal de la Federación, de manera que ambos órdenes de Gobierno cuenten con facultades generales que permitan coadyuvar a la administración hacendaria estatal en la gestión y recaudación de las contribuciones.

TERCERO.- El desarrollo de estrategias para recuperar adeudos tributarios de quienes se resisten a cumplir con sus obligaciones fiscales, sean estatales o federales coordinadas, coadyuva al incremento de percepción de recursos de la misma naturaleza sin ampliar necesariamente el gasto corriente antes aludido.

CUARTO.- En esas condiciones, la reforma al artículo 56 del Código Fiscal del Estado, posibilita que la administración fiscal esté en condiciones legales de compartir la información de quienes presenten adeudos en sus contribuciones estatales o federales coordinadas con las denominadas "*sociedades de información crediticia*".

QUINTO.- Lo anterior estrategia ha sido implementada por el Gobierno Federal desde el año 2007, dentro de la llamada miscelánea fiscal que presentó el Presidente de la República y por conducto de la cual, a partir del ejercicio fiscal 2008, en virtud de las reformas aprobadas por el Congreso de la Unión al artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, el Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se encuentra habilitado legalmente para realizar labores que conllevan la recuperación de adeudos fiscales al proporcionar los datos de los contribuyentes deudores a las sociedades de información crediticia legalmente establecidas.

SEXTO.- Lo anterior otorgará mayor certidumbre jurídica a los gobernados, al plantearse mecanismos actuales y novedosos con los cuales poder hacer frente a los requerimientos de la sociedad del siglo XXI, en la que los entes públicos y la iniciativa privada puedan coadyuvar para el desarrollo de políticas públicas con un compromiso de mutuo entendimiento.

SÉPTIMO.- Así también con la reforma a esta ley, la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado podrá proporcionar información de adeudos fiscales a las sociedades de información crediticia o, en su caso, al Servicio de Administración Tributaria para apoyar en la implementación de las estrategias para la recuperación de adeudos fiscales que emanen de contribuciones locales o federales coordinadas.

OCTAVO.- Por último, se incorpora y promueve a rango legislativo los avances que en las estrategias de cobro persuasivo han implementado las autoridades fiscales federales mediante resoluciones misceláneas, como la publicada en el Diario Oficial de la Federación el martes 27 de mayo de 2008, por conducto de la cual, entre otras cosas, se definen y protegen diversos derechos relacionados con la confidencialidad o reserva de los datos recabados por las autoridades fiscales.

NOVENO.- Siendo facultad del Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar leyes y decretos para la mejor administración del Estado; por lo que

Ha tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO 233

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 31 y 56 del Código Fiscal del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 31.- Las autoridades fiscales tendrán las facultades y obligaciones que les otorga este Código, además de las que dispongan los ordenamientos legales respectivos, siendo competentes para el mejor cumplimiento de sus facultades para lo siguiente:

I.- Proporcionar asistencia gratuita a los contribuyentes y para ello procurarán:

- a) Explicar las disposiciones fiscales utilizando en lo posible un lenguaje llano alejado de tecnicismos y, en los casos que así se considere, elaborar y distribuir folletos entre los contribuyentes.
- b) Mantener oficinas, cuando así se requiera, en diversos lugares del territorio del Estado de Tabasco que se ocuparán de orientar y auxiliar a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, incluso las que se realicen a través de medios electrónicos, poniendo a su disposición el equipo para ello.
- c) Elaborar, cuando proceda, los formularios de declaración de manera que puedan ser llenados fácilmente por los contribuyentes y distribuirlos o difundirlos con oportunidad, así como informar de las fechas y de los lugares de presentación de los que se consideren de mayor importancia.
- d) Señalar en forma precisa en los requerimientos mediante los cuales se exija a los contribuyentes la presentación de declaraciones, avisos y demás documentos a que estén obligados; cuál es el documento cuya presentación se exige.
- e).- Difundir de manera general entre los contribuyentes los derechos y medios de defensa que se pueden hacer valer contra las resoluciones de las autoridades fiscales.

f).- Efectuar en distintas partes del Estado de Tabasco reuniones de información con los contribuyentes, especialmente cuando se modifiquen las disposiciones fiscales y durante los principales periodos de presentación de declaraciones.

g) Publicar anualmente las resoluciones dictadas por las autoridades fiscales que establezcan disposiciones de carácter general, agrupándolas de manera que faciliten su conocimiento por parte de los contribuyentes; se podrán publicar aisladamente aquellas disposiciones cuyos efectos se limitan a periodos inferiores a un año. Las resoluciones que se emitan conforme a este inciso y que se refieran a sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, no generarán obligaciones o cargas adicionales a las establecidas en las propias leyes fiscales.

h) Dar a conocer, mediante publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, los criterios no vinculativos de las disposiciones fiscales.

Los servicios de asistencia al contribuyente a que se refiere esta fracción también deberán difundirse a través de la página electrónica que al efecto establezca la Secretaría. En dicha página también se podrán dar a conocer todos los trámites fiscales.

II. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, la autoridad fiscal, en el ejercicio de sus facultades de asistencia al contribuyente, podrá realizar recorridos; campañas de difusión por medios electrónicos e impresos; invitaciones verbales, electrónicas, impresas; o censos, para informar y asesorar a los contribuyentes acerca del exacto cumplimiento de sus obligaciones fiscales y promover su incorporación voluntaria o actualización de sus datos en los registros de contribuyentes que para tal efecto mantenga la Secretaría.

No se considera que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando derivado de lo señalado en el párrafo que antecede, soliciten a los particulares los datos, informes y documentos necesarios para corregir o actualizar los Registros de Contribuyentes que mantenga la Secretaría de Administración y Finanzas

Asimismo, las autoridades fiscales darán a conocer a los contribuyentes, a través de los medios de difusión que se señalen en reglas de carácter general, los criterios de carácter interno que emitan para el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales, salvo aquéllos que, a juicio de la propia autoridad, tengan el carácter de reservados, sin que por ello nazcan obligaciones para los particulares y únicamente derivarán derechos de los mismos cuando se publiquen en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco

Cuando las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones legales hagan referencia u otorguen atribuciones a la Secretaría en materia de ingresos públicos, se entenderán hechas también a la Subsecretaría de Ingresos.

III. Las autoridades fiscales están obligadas a contestar las consultas que sobre situaciones reales y concretas les hagan los interesados, cuya resolución de ser favorable sólo generará derechos para el particular. En estos casos la resolución se emitirá por escrito.

Artículo 56.- Los servidores públicos que intervengan en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estarán obligados a guardar absoluta reserva y confidencialidad en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación. Dicha reserva y confidencialidad no comprenderá los casos que señalen las leyes fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y la defensa de los intereses fiscales estatales, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal, a los tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias o en el supuesto previsto en el artículo 49 de este Código.

Dicha reserva o confidencialidad tampoco comprenderá la información relativa a los adeudos fiscales de los contribuyentes, que las autoridades fiscales proporcionen o difundan únicamente a las sociedades de información crediticia que operen de conformidad con la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, sea que estos adeudos emanen de contribuciones locales o de contribuciones federales coordinadas. A efecto de la correcta y debida aplicación de la facultad prevista en este párrafo, la Secretaría podrá solicitar o auxiliarse de la colaboración que brinden las autoridades federales.

Sólo por acuerdo expreso del titular de la Secretaría se podrán publicar los siguientes datos por grupos de contribuyentes: nombre, domicilio, actividad y montos de adeudos fiscales no cubiertos o pagados.

Mediante acuerdo de intercambio recíproco de información, suscrito por el titular de la Secretaría, se podrá suministrar la información a las autoridades fiscales de otras entidades federativas o del Gobierno Federal, siempre que se pacte o acuerde que la misma sólo se utilizará para efectos fiscales y se guardará el secreto fiscal correspondiente.

Los datos personales recabados a través de las solicitudes, avisos, declaraciones y demás manifestaciones, ya sean impresos o por medios electrónicos, serán incorporados, protegidos y tratados en los sistemas de datos personales de la Secretaría conforme a las disposiciones

fiscales, con la finalidad de ejercer las facultades conferidas a la autoridad fiscal y únicamente podrán ser transmitidos en los términos y con las excepciones establecidas en el presente artículo, además de las previstas en otros ordenamientos legales fiscales estatales o federales.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría proporcionará a las sociedades de información crediticia autorizadas, conforme a la ley de la materia, los adeudos de ejercicios fiscales anteriores que a la fecha no hayan sido cubiertos dentro de los plazos legalmente establecidos.

TERCERO. Será de aplicación supletoria para la debida y mejor observancia de lo dispuesto en el presente Decreto, lo previsto en las disposiciones fiscales legales, reglamentarias y normativas de carácter federal.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE, DIP. MOISÉS VALENZUELA RODRÍGUEZ, PRESIDENTE; DIP. ALIPIO OVANDO MAGAÑA, SECRETARIO; RÚBRICAS.

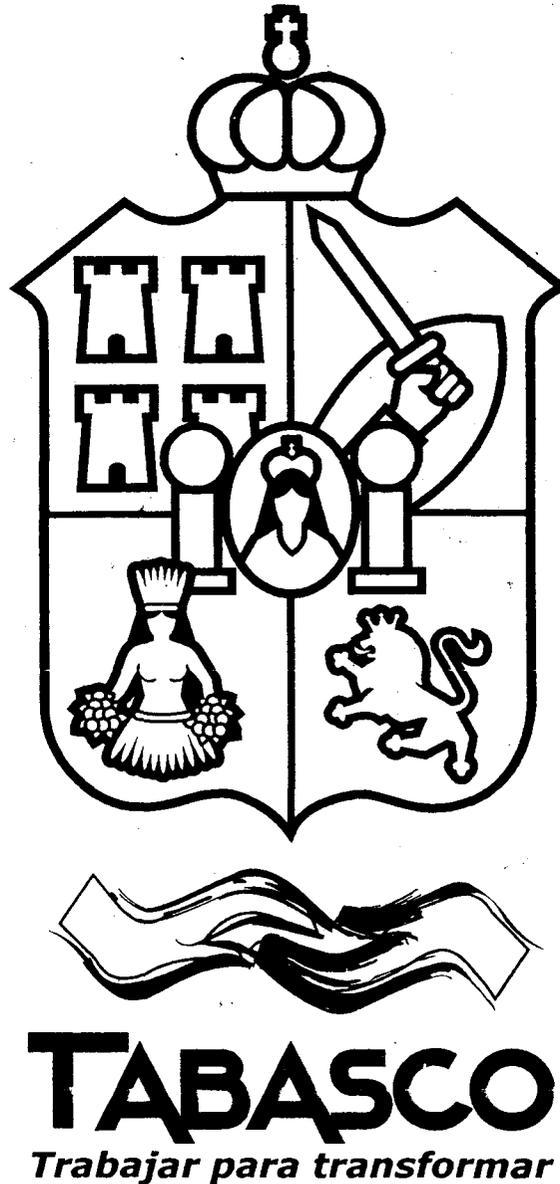
Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.”

QUÍM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO.

LIC. MIGUEL ALBERTO ROMERO PÉREZ
CONSEJERO JURÍDICO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.



El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración y Finanzas, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-10-33-00 Ext. 7561 de Villahermosa, Tabasco.